

Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se instruyó sumario en esta causa **Rol N°196-2011**, a la que se encuentran agregados los autos Rol N° 415-2011 y Rol N° 230-2012, de esta Visita Extraordinaria en el Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, a fin de investigar el delito de **Homicidio Calificado** de **Oscar David Duarte Pedraza, Pedro Armando Mena Sepúlveda y Miguel Tapia Rojas**, perpetrados los dos primeros el 24 de septiembre de 1973 y el tercero el 05 de octubre de 1973, en Santiago y del delito de **Secuestro Calificado** cometido en perjuicio de **Marco Antonio Martínez Traslaviña**, y determinar la responsabilidad que en éste le ha correspondido a **HERNAN BENJAMIN VIDELA MUÑOZ**, chileno, casado, natural de Concepción, Teniente Coronel en situación de retiro de Carabineros de Chile, cédula de identidad N°5.290.212-6, nacido el 25 de agosto de 1947, actualmente fallecido y respecto del cual se ha dictado sobreseimiento definitivo a fojas 1.455 el día 03 de junio del año 2016, para lo cual se han reunido los siguientes antecedentes:

A fojas 01 y siguientes, rola requerimiento efectuado por doña Beatriz Pedrals García de Cortázar, Fiscal Judicial de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a objeto que se investiguen los hechos y circunstancias de la muerte de Oscar David Duarte Pedraza.

A fojas 69 y siguientes, rola requerimiento efectuado por doña Beatriz Pedrals García de Cortázar, Fiscal Judicial de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a objeto que se investiguen los hechos y circunstancias de la muerte de Pedro Armando Mena Sepúlveda.

A fojas 81 y siguientes, rola querrela criminal, deducida por doña Alicia Lira Matus, en su calidad de Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, contra todos aquellos que aparezcan responsables por los delitos de homicidio y asociación ilícita, cometidos en la persona de Pedro Armando Mena Sepúlveda, fundada en los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

A fojas 421 y siguientes, rola copia autorizada de querrela criminal, deducida por el Subsecretario del Interior don Rodrigo Ubilla Mackenney, contra todos aquellos que aparezcan responsables por los delitos de secuestro calificado, cometidos para lo que importa en esta investigación, en perjuicio de

Miguel Ángel Tapia Rojas y Marco Antonio Martínez Traslaviña, fundada en los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

El encausado Hernán Videla Muñoz presta declaración indagatoria a fojas 336, 728 y 966.

A fojas 1253 y siguientes, se somete a proceso a Hernán Benjamín Videla Muñoz, como autor del delito de Homicidio Calificado de Oscar David Duarte Pedraza, Pedro Armando Mena Sepúlveda y Miguel Ángel Tapia Rojas, perpetrados los dos primeros el 24 de septiembre de 1973 y el tercero el 05 de octubre de 1973, en Santiago, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal y del delito de Secuestro Calificado cometido en perjuicio de Marco Antonio Martínez Traslaviña, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en relación con el inciso 4° del mismo artículo, a la fecha de ocurrencia de los hechos.

A fojas 1281, se declara cerrado el sumario.

A fojas 1283 y siguientes, se acusa a Hernán Benjamín Videla Muñoz, como autor del Homicidio Calificado de Oscar David Duarte Pedraza, Pedro Armando Mena Sepúlveda y Miguel Ángel Tapia Rojas, perpetrados los dos primeros el 24 de septiembre de 1973 y el tercero el 05 de octubre de 1973, en Santiago, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal y del delito de Secuestro Calificado cometido en perjuicio de Marco Antonio Martínez Traslaviña, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en relación con el inciso 4° del mismo artículo, a la fecha de ocurrencia de los hechos.

A fojas 1307 y siguientes, por el querellante en autos, don Ilan Sandberg Wiener por el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, formula acusación particular, contra Hernán Benjamín Videla Muñoz, por su participación en calidad de autor, del delito de Homicidio Calificado, cometido en las personas Oscar David Duarte Pedraza, Pedro Armando Mena Sepúlveda y Miguel Ángel Tapia Rojas, y del delito de Secuestro Calificado cometido en perjuicio de Marco Antonio Martínez Traslaviña, invocando la concurrencia de las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contemplada por el artículo 12 N° 8 y N°11, del Código Penal.

A fojas 1310 y siguientes, David Osorio Barrios, por la querellante, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), formula acusación



particular, contra Hernán Benjamín Videla Muñoz, por su participación en calidad de autor del delito de Homicidio Calificado contra Oscar David Duarte Pedraza, Pedro Armando Mena Sepúlveda y Miguel Ángel Tapia Rojas, y Secuestro Calificado contra Marco Antonio Martínez Traslaviña, invocando la concurrencia de las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas por el artículo 12 N° 8 y N° 11, del Código Penal.

A fojas 1315 y siguientes, el Abogado Nelson Cauoto Pereira, actuando en representación de Myriam Ester Tapia Rojas, María Cecilia Tapia Rojas, Mónica del Pilar Tapia Rojas y Luis Antonio Tapia Rojas, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile.

A fojas 1348 y siguientes, el Abogado Nelson Cacuoto Pereira, actuando en representación de Isabel de las Mercedes Fuentes Araya, Pedro Antonio Mena Fuentes, Eliana del Carmen Mena Fuentes, Cristian Gustavo Mena Fuentes, Guillermo Humberto Mena Sepúlveda y Jorge Fernando Mena Sepúlveda, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile.

A fojas 1389 y siguientes, doña Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal, en representación del Fisco de Chile, contesta las demandas civiles de indemnización de perjuicios, formulando sus descargos, que serán analizados en su oportunidad.

A fojas 1454, consta certificado de defunción del acusado, cuya defensa no logra contestar ni la acusación fiscal, ni las acusaciones particulares formuladas por los querellantes de autos.

A fojas 1455 y siguientes, a consecuencia de su defunción, se dicta sobreseimiento definitivo en favor del acusado Hernán Benjamín Videla Muñoz, por reunirse los requisitos legales, la que se consultará en su oportunidad.

A fojas 1463, se recibe la causa a prueba.

A fojas 1482 y siguiente, rola audiencia de prueba decretada en autos.

A fojas 1495, se certifica el vencimiento del término probatorio y se ordena traer los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose la medida para mejor resolver agregada a fojas 1500 y siguientes.

Se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que, a fojas 1283 y siguientes, se acusa a **Hernán Benjamín Videla Muñoz**, como autor del delito de **Homicidio Calificado** de **Oscar David Duarte Pedraza**, **Pedro Armando Mena Sepúlveda**, **Miguel Ángel Tapia Rojas**, perpetrados los dos primeros el 24 de septiembre de 1973 y el tercero el 05 de octubre de 1973 en Santiago, ilícito previsto y sancionado por el artículo 391 N° 1, del Código Penal, y del delito de **Secuestro Calificado**, cometido en perjuicio de **Marco Antonio Martínez Traslaviña**, previsto y sancionado por el artículo 141, inciso primero, del Código Penal, en relación con el inciso cuarto del mismo artículo, a la fecha de ocurrencia de los hechos, y que, a fin de establecer tal hecho punible, se han reunido los siguientes elementos de convicción y prueba que se analizan y ponderan:

1.- Requerimiento, de fojas 01 y siguiente, formulado por doña Beatriz Pedrals García de Cortázar, Fiscal Judicial de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a objeto que se investiguen los hechos y circunstancias de la muerte de Oscar David Duarte Pedraza, quien el 24 de septiembre de 1973 fuera hallado muerto en la vía pública en la ciudad de Santiago, con heridas de bala, sin que existieran detalles acerca de las circunstancias que rodearon esta muerte o quien o quienes la ocasionaron;

2.- Requerimiento de fojas 69 y siguientes formulado por doña Beatriz Pedrals García de Cortázar, Fiscal Judicial de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a objeto que se investiguen los hechos y circunstancias de la muerte de Pedro Armando Mena Sepúlveda, quien el 20 de septiembre de 1973 fuera hallado muerto en el Servicio Médico Legal de Santiago, con heridas de bala, sin que existieran detalles acerca de las circunstancias que rodearon esta muerte o quien o quienes la ocasionaron;

3.- Querrela criminal, de fojas 81 y siguientes, que doña Alicia Lira Matus en su calidad de Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), deduce contra los agentes del Estado que se señala y contra todos quienes aparezcan como responsables por los delitos de homicidio y asociación ilícita, cometidos en la persona de Pedro Armando Mena Sepúlveda, quien fuera visto por última vez el 20 de septiembre de 1973 a la salida de su trabajo en el Matadero Franklin, en Santiago, y encontrado muerto por heridas a balas en el Instituto Médico Legal, siendo su data de muerte aquel mismo día;

4.- Querrela criminal, de fojas 421 y siguientes, que don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, deduce contra todos aquellos que



resulten responsables , en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos consumados de secuestro calificado, cometidos en perjuicio de Miguel Ángel Tapia Rojas y Marco Antonio Martínez Traslaviña; fundada en que Miguel Ángel Tapia Rojas y Marco Antonio Martínez Traslaviña fueron detenidos en la vía pública, sector Franklin, Santiago, por efectivos de la Cuarta Comisaría de Carabineros. En dicha unidad habrían permanecido hasta el 28 o 29 de septiembre de 1973, y en horas de la noche, ambos fueron sacados junto a otros 8 o 9 prisioneros para trasladarlos hasta el paradero 1 de Gran Avenida, donde habrían sido ejecutados, de acuerdo a lo relatado por Juan Antonio Carvacho López quien habría oído de parte de uno de los prisioneros, apodado "el Tres Dedos" lo que sucedió, toda vez que éste último sobrevivió a la ejecución;

5.- Certificado de defunción de fojas 4, de Oscar David Duarte Pedraza, en el cual se señala como fecha de su muerte el 24 de septiembre de 1973, y la causa "Herida de bala lumbo y dorso-abdominal y torácica";

6.- Certificado de defunción de fojas 72 de Pedro Armando Mena Sepúlveda emitido por el Servicio de Registro Civil, en el que se señala como fecha de su muerte el 24 de septiembre de 1973 y la causa herida de bala bronquio torácica abdominal;

7.- Certificado de defunción de Miguel Ángel Tapia Rojas emitido por el Servicio de Registro Civil, de fojas 810 y 851, que señala como fecha de su muerte el 5 de octubre de 1973, siendo la causa de muerte "traumatismo facial, torácica, raquídeo, dorso lumbar y de extremidad inferior derecha por balas";

8.- Oficio del Servicio Médico Legal de fojas 26 y siguientes, signado con el N°9699, que acompaña copia simple de Protocolo de Autopsia N° 2893-73, correspondiente al occiso Oscar David Duarte Pedraza, agregado de fojas 33 y siguientes de autos, y que luego de efectuar un examen externo e interno, concluye que se trata de un cadáver de sexo masculino, que mide 156 centímetros, y pesa 52 kilogramos; Que, la causa de muerte son las heridas de bala lumbar y dorso-abdominales y torácica complicada, producto de disparos a larga distancia que, de acuerdo al documento, se dirigieron estando el occiso en bipedestación de abajo hacia arriba, de atrás hacia delante y de izquierda a derecha; se adjunta proyectil de cobre de unos 7,432 gramos;

9.- Oficio del Servicio Médico Legal de fojas 105 y siguientes, signado con el N°9700, que acompaña copia simple de Protocolo de Autopsia N°2892-



73, correspondiente al occiso Pedro Armando Mena Sepúlveda, agregado de fojas 111 y siguientes de autos, donde luego de efectuar un examen externo e interno se concluye que se trata de un cadáver de sexo masculino, que mide 173 centímetros, y pesa 68 kilogramos; que la causa de muerte es la herida de bala braquio-torácico-abdominal, con salida de proyectil, el cual se dirigió de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda y de delante a atrás;

10.- Oficio del Servicio Médico Legal de fojas 834 y siguientes, signado con el N°2545, que acompaña copia simple de Protocolo de Autopsia N° 3.100-73, correspondiente a un N.N., agregado de fojas 848 y siguientes de autos, el que luego de efectuar un examen externo e interno concluye que se trata de un cadáver de sexo masculino, que mide 160 centímetros, y pesa 58 kilogramos; que, la causa de muerte son 9 heridas de bala en la región cervical, torácica, abdominal y sacro-lumbar, producto de disparos a larga distancia, siendo la trayectoria seguida de atrás hacia delante, de abajo a arriba y de izquierda a derecha. El oficio de referencia incluye Informe de estudio emitido por la Unidad de Investigación del Servicio Médico legal, Informe Pericial Integrado de Investigación e Informe Pericial de Genética Forense, agregados de fojas 857 y siguientes, fojas 864 y siguientes, y de fojas 867 y siguientes, respectivamente, que establecen que, en conformidad a los criterios empleados en los análisis efectuados, la identidad del cadáver descrito a fojas 848 y siguientes, corresponde al cuerpo de Miguel Ángel Tapia Rojas, estableciendo su identificación como positiva y confirmada, cuya muerte se produjo como consecuencia directa y proporcionada a las heridas por arma de fuego, siendo la causa inmediata del fallecimiento un shock hemorrágico;

11.- Oficio del Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fojas 7 y siguientes, por medio del cual se remite al tribunal toda la información que dicho organismo dispone sobre Oscar David Duarte Pedraza, adjuntando copia simple de su Certificado Médico de Defunción emanado de la Dirección General de Registro Civil e Identificación, que consigna como fecha de su fallecimiento el día 24 de septiembre de 1973, a las 23:00 horas, en la esquina de calle Placer con calle Lira y como causa de muerte "heridas de bala lumbo y dorso-abdominal y torácica complicada", agregado a fojas 8 de autos;

12.- Oficio del Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fojas 97 y siguientes, por medio del



cual se remite al tribunal toda la información que dicho organismo dispone sobre Pedro Armando Mena Sepúlveda, adjuntando copia simple de su Certificado Médico de Defunción emanado de la Dirección General de Registro Civil e Identificación, que consigna como fecha de su fallecimiento el día 24 de septiembre de 1973, a las 23:00 horas, en la esquina de Calle Placer con Calle Lira y, como causa de muerte "herida de bala bronquiotorácica", agregado a fojas 98 de autos;

13.- Oficio, de fojas 940 y siguientes, signado con el N°1930, fechado el día 2 de septiembre de 2013, emanado del Departamento de Investigación de Organizaciones Criminales de Carabineros de Chile, por medio del cual a través de las diligencias realizadas por el personal investigador, se logró identificar al sujeto apodado "el Rana o el Tres Dedos", como Aurelio Adrián González Valencia, el cual se encuentra fallecido;

14.- Oficio del Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fojas 566 y siguientes, por medio del cual se remite al tribunal toda la información que dicho organismo dispone sobre Miguel Ángel Tapia Rojas y Marco Antonio Martínez Traslaviña, adjuntando antecedentes emanados de la propia Vicaría que relatan los hechos que culminaron con la detención y posterior desaparición de Miguel Ángel Tapia Rojas, el día 25 de septiembre de 1973. Por otra parte, el oficio en cuestión acompaña antecedentes respecto de la desaparición de Marco Antonio Martínez Traslaviña, que señalan que el 26 de septiembre de 1973, él acompaña a un amigo llamado Miguel Ángel Tapia Rojas a realizar compras en el sector y desde esa fecha no fueron vistos de nuevo, para que después de muchos años se lograra reconstruir la ocurrencia de los hechos, que consisten en que el 28 o 29 de septiembre de 1973 habrían sacado de la Cuarta Comisaría a 8 o 9 personas, entre las cuales estaban Miguel Ángel Tapia y Marco Antonio Martínez, los condujeron al Paradero 1 de la Gran Avenida y en ese lugar les ejecutaron, sobreviviendo a ese hecho un sujeto apodado "El tres dedos", único testigo presencial. De acuerdo a este relato, Marco Antonio Martínez Traslaviña estaría muerto, pero sus restos no han sido habidos y no existe ningún certificado de su defunción;

15.- Oficio de fojas 52 y siguientes, signado con el N°1688, fechado el día 5 de julio de 2011, emanado del Departamento de Pensiones de Carabineros de Chile, por medio del cual se remite al tribunal la relación del



personal de dicha institución, donde figura dotación de la 4° Comisaría de Santiago, para el mes de septiembre de 1973, documento agregado de fojas 53 y siguientes;

16.- Oficio de la Secretaría Ejecutiva del Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior, a fojas 16 y siguientes, por medio del cual se remite al tribunal toda la información que dicho organismo dispone sobre Oscar David Duarte Pedraza, adjuntando copia simple de páginas 559 a 561 de Informe sobre Calificación de Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y la Violencia Política, donde figura el nombre de la víctima dentro de la lista de personas que murieron entre el 11 de septiembre y el mes de diciembre de 1973, en la vía pública, por heridas de bala, de acuerdo a los respectivos Certificados Médicos de Defunción del Instituto Médico Legal;

17.- Oficio de la Secretaría Ejecutiva del Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior a fojas 75 y siguientes, por medio del cual se remite al tribunal toda la información que dicho organismo dispone sobre Pedro Armando Mena Sepúlveda, adjuntando copia simple de página 168 de Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que señala que la víctima había sido vista por última vez el 20 de septiembre a la salida de su trabajo en el matadero Franklin, siendo encontrado muerto posteriormente por heridas de bala, en el Instituto Médico Legal;

18.- Oficio de la Secretaría Ejecutiva del Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior a fojas 572 y siguientes, por medio del cual se remite al tribunal toda la información que dicho organismo dispone sobre Miguel Ángel Tapia Rojas y Marco Antonio Martínez Traslaviña, adjuntando copias simples de informes individuales para Resolución del Consejo de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, que relatan los hechos basados en el testimonio del único sobreviviente a la ejecución de la cual fueron víctimas, consistiendo en que el testigo se encontraba detenido en la 4° Comisaría cuando llegan dos jóvenes, los que en la noche del 28 o 29 de septiembre son sacados del recinto policial junto a 8 o 9 personas que se encontraban detenidas y trasladados hasta el Paradero 1 de Gran Avenida, donde fueron ejecutados por Carabineros; Documento agregado de fojas 574 y siguientes; Antecedentes emanados del Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago que relatan los hechos que culminaron con la detención y posterior desaparición de Miguel Ángel Tapia



Rojas y Marco Antonio Martínez Traslaviña, el día 25 de septiembre de 1973, documentos agregados de fojas 588, 591, 603, y 606 y siguientes;

19.- Declaraciones juradas extrajudiciales de fojas 376, 585 y 634 y siguientes, donde **Berta Rojas Rojas**, la madre de Miguel Ángel Tapia Rojas, afirma que el día 26 de septiembre de 1973, al regresar a su casa por la tarde y consultar, como de costumbre por sus nueve hijos, una de sus hijas, Patricia del Carmen Tapia Rojas, le informó que Miguel Ángel Tapia Rojas, había salido del domicilio en la mañana a realizar una compra que el día anterior no había podido concretar, y a partir de ese momento no volvió a verlo con vida, pero que de acuerdo al relato efectuado posteriormente por Juan Antonio Carvacho López, la víctima, al momento de los hechos que terminan en su desaparición, se encontraba con un amigo llamado Marco Antonio Martínez Traslaviña, quien al momento de la declaración se encontraba en calidad de desaparecido;

20.- Informe Policial, de fojas 10 y siguientes, signado con el N°1330/702, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, en la que se concluye respecto de la víctima Oscar David Duarte Pedraza la efectividad de los hechos denunciados, los cuales indican que habría fallecido el día 24 de septiembre de 1973 en horas de la noche en la intersección de las calles Placer con Carmen, comuna de Santiago, a consecuencia de impactos de balas presumiblemente realizados por funcionarios del Ejército de Chile;

21.- Declaración policial de **Luis Alberto Prado Osses** de fojas 13 quien expone a la Policía de Investigaciones de Chile en Informe Policial N°1330/702 que rola a fojas 10 y siguientes, que vive en calle Placer, comuna de Santiago, hace más de 63 años. Señaló que lo único que recuerda, es que efectivamente en el mes de septiembre del año 1973, sin certeza de fecha, en horas de la noche y después del horario de toque de queda, mientras él permanecía al interior de su casa junto a su familia, escuchó ráfagas de disparos de armas de fuego muy cerca de su domicilio, pero que por temor a que le pasara algo a su familia, no quiso salir a ver qué pasaba. Al día siguiente, temprano en la mañana, al salir de su casa había dos cadáveres de sexo masculino, tendidos sobre el suelo, en el cruce de las calles Placer con Carmen. Comenta finalmente que no conocía a los asesinados ni a los responsables de sus muertes;



22.- Declaración policial de **Gladys Elena Olguín Valenzuela** de fojas 42, quien expone a la Policía de Investigaciones de Chile en Informe Policial N°3331/702 que rola a fojas 41 y siguientes, que el año 1973 se entera de la muerte de una persona de apellido Duarte en el sector de Franklin, comuna de Santiago, por el comentario de su hermana Sylvia Olguín Valenzuela, debido a que ésta última, al parecer era amiga de un familiar del fallecido;

23.- Declaración policial de **Sylvia Olguín Valenzuela** de fojas 322, quien expone a la Policía de Investigaciones de Chile, en Informe Policial N° 6004/702 que rola a fojas 319 y siguientes, que habiendo sido consultada por Oscar David Duarte Pedraza y Pedro Armando Mena Sepúlveda, manifiesta que de las personas mencionadas sólo conoció a Oscar David Duarte Pedraza, ya que vivía en las cercanías de su domicilio en ese entonces, ubicado en calle Franklin N°587 comuna de Santiago. En la declaración hace presente que dicha persona era un vagabundo y bebía alcohol periódicamente. Recuerda que en el año 1973, en una fecha cercana al golpe militar, por comentarios supo que en las cercanías de la línea del tren, en calle Placer, entre Carmen y Sierra Bella, comuna de Santiago, se encontraba una gran cantidad de cuerpos sin vida, razón por la cual la testigo decidió concurrir a ese lugar. Ya en el lugar, la testigo se encuentra con aproximadamente siete cuerpos, entre ellos reconoce a Oscar David Duarte Pedraza, desconociendo antecedentes de las demás personas;

24.- Declaración policial de fojas 12 y declaración judicial de **Isaías Roberto Duarte Reyes**, de fojas 44 y siguientes, quien expone que la víctima Oscar David Duarte Pedraza era su tío y que en la época de los hechos vivía junto a él y su padre Luis Duarte Pedraza, en la comuna de San Ramón. Con respecto a los hechos investigados, el testigo declara que días después del 11 de septiembre, no recordando fecha exacta, su tío salió a comprar al matadero, y en ese momento fue detenido por Carabineros de la 4° Comisaría de Santiago, esto fue en los alrededores del barrio Franklin cerca del Matadero. Al parecer fue detenido por transitar en la vía pública en horas del toque de queda. Después de haber sido detenido, lo fusilaron en la intersección de las calles Carmen con Placer comuna de Santiago. Al otro día llegó una persona a la casa del testigo, alias "Jacobo", que era amigo de él, de su padre y la víctima para decirles que su tío se encontraba muerto en la vía pública, que él lo había visto. Posteriormente una tía del testigo fue quien reconoció el cuerpo en el Servicio



Médico Legal. El testigo finalmente señala que los hechos los conoce a partir de lo narrado por un amigo de la víctima que fue detenido junto con él, pero al momento de ser ejecutados el sujeto simuló estar muerto y sobrevivió. De esta persona el testigo no posee mayores antecedentes, más que su apodo "Juan Tres Dedos";

25.- Declaración policial de fojas 90, declaración jurada de fojas 100 y declaración judicial de fojas 122 y siguientes, de **Isabel de las Mercedes Fuentes Araya**, en las que señala que era la esposa de Pedro Armando Mena Sepúlveda. Indica que días después del 11 de septiembre de 1973, sin recordar exactamente la fecha, su marido salió como de costumbre de la casa en horas de la mañana a su trabajo como carnicero en el Matadero Franklin, pero esa noche no llegó, lo cual no le pareció extraño ya que reiteradamente se quedaba bebiendo alcohol con amigos. Al cabo de unos días, y al no tener noticias de él, la testigo comenzó a buscarlo, en distintos lugares, como el Estadio Nacional, la cárcel, Comisarias, Postas y el Servicio Médico Legal, sin resultados. Días después, junto a su hermano Clemente Fuentes Araya, encontraron a la víctima en el Instituto Médico Legal, reconociendo a su esposo entre varios cadáveres que habían ahí. El cadáver presentaba tres impactos de bala. Pasado el tiempo, por comentarios de trabajadores del mismo matadero donde trabajaba su esposo, supo que un día en la noche su marido se encontraba junto a otros tres amigos bebiendo alcohol en un "clandestino", para luego ser sacados por personal de Carabineros quienes le ordenaron correr por la calle, para ser ejecutados mientras lo hacían, cayendo tres personas muertas en el lugar y el cuarto quedó herido, sobreviviendo. La testigo asegura desconocer todo tipo de antecedentes de la persona que sobrevivió ni del resto de las víctimas;

26.- Declaración policial de **Guillermo Humberto Mena Sepúlveda**, de fojas 149 y siguiente, quien expone a la Policía de Investigaciones de Chile, en Informe Policial N°808/702 que rola a fojas 144 y siguientes, que es hermano de la víctima Pedro Armando Mena Sepúlveda. Expone que pasada una semana del golpe militar del 11 de septiembre de 1973, la víctima no llega a su casa y al cabo de tres días su cónyuge inicia su búsqueda. Ella avisa a los familiares, quienes son informados que podrían encontrar información en el Ministerio de Defensa. El testigo comenta que junto a su otro hermano Jorge Fernando Mena Sepúlveda, ambos funcionarios de Policía de Investigaciones, decidieron buscar directamente a la víctima en la morgue, donde lo encontraron, reconociendo el

cadáver. Se les informó que si deseaban podían retirar el cuerpo para sepultarlo pero que debía ser ese mismo día, lo cual fue hecho en el Cementerio Católico. Continúa comentando que en cuanto a las circunstancias en que se produjo la muerte de la víctima, se enteró que su hermano se encontraba con unos amigos en un local comercial en el barrio Franklin, hasta donde llegó personal de Carabineros de la Comisaría ubicada en calle Chiloé, que corresponde a la 4° Comisaría de Santiago, quienes los sacan a todos para luego trasladarlos hasta la intersección de las calles Placer con Lira, lugar donde de acuerdo a las conclusiones del testigo, habrían sido obligados a correr disparándoles por la espalda mientras lo hacían, ya que los impactos de bala que presentaba el cadáver así lo indicaban. Finaliza asegurando que lo que le consta, de acuerdo a la información recopilada a lo largo de este tiempo, es que los funcionarios que actuaron en contra de la víctima fueron los efectivos de Carabineros que desempeñaban funciones en la 4° Comisaría de Santiago;

27.- Declaración policial de fojas 128 y siguiente, y declaración judicial de fojas 138 y siguientes, de **Jorge Fernando Mena Sepúlveda**, en que señala que es hermano de la víctima Pedro Armando Mena Sepúlveda. Expone que ingresó a la Policía de Investigaciones como administrativo el año 1968, luego el año 1969, postuló a la Escuela de Investigaciones y realizó el curso de oficial, ingresando a la planta de esa institución. Durante el mes de septiembre de 1973, era Detective Tercero, cumplió funciones en la Comisaría de Investigaciones Ferrocarriles Mapocho. El testigo señala que su hermano asistió a una carrera hípica, que se llevó a cabo en el Club Hípico de Santiago, en ese lugar, cerca de las 18:00 horas, él se habría encontrado con unos conocidos del sector del Matadero donde él trabajaba y, de acuerdo a lo que sabe, con estos amigos se dirigió a beber alcohol a un negocio ubicado en calle Chiloé, siendo sorprendido por el toque de queda, que a esa fecha regía desde las 20:00 horas en adelante. El dueño del local, ubicado en calle Chiloé con Franklin, cerró las cortinas, momentos en que circulaba por el lugar una patrulla de Carabineros del sector, quienes al percatarse que al interior del local se veía luz y se oían voces, efectuaron un allanamiento, tomando detenidos a unos seis hombres, entre los cuales estaba Pedro Mena Sepúlveda. Estos luego habrían sido conducidos hasta la calle Placer con Lira, donde había un terminal de trenes, un sitio eriazo, donde son ejecutados recibiendo el hermano del testigo una herida de bala braquío-torácico-abdominal la que fue disparada desde una

pistola calibre 765, según se enteró cuando se le efectuó el examen de autopsia. El testigo comenta que nunca logró determinar a qué unidad policial pertenecían los funcionarios de Carabineros que realizaron la ejecución, agregando que tiempo después otro de sus hermanos, Samuel Mena Sepúlveda, efectuó averiguaciones y tomó conocimiento que los Carabineros eran de la 4° Comisaría ubicada en calle Chiloé, sin obtener más información;

28.- Declaraciones policiales de fojas 672, 673, 687 y 689, y declaraciones judiciales, de fojas 704 y 706 y siguientes, de **Mónica del Pilar Tapia Rojas** y de **Myriam Ester Tapia Rojas**, en que señalan que son hermanas de la víctima Miguel Ángel Tapia Rojas. Exponen que para el día 11 de septiembre de 1973, residían junto a su familia, compuesta por su madre Berta del Rosario Rojas Rojas y los ocho hermanos dentro de los cuales se encontraba Miguel Ángel Tapia Rojas. El día 26 de septiembre de 1973, su hermano Miguel Ángel, salió de su domicilio rumbo al barrio Franklin, para no volver ese día a su hogar, por lo que su madre comenzó a realizar diversas gestiones con el propósito de ubicar su paradero. Las testigos hacen presente que a través de los años y por antecedentes recopilados se enteraron de que su hermano fue detenido por parte de funcionarios de Carabineros, desconociendo de qué unidad, en el sector del barrio Franklin y que presentaba varios impactos de bala en su cuerpo;

29.- Declaraciones policiales de fojas 674 y 693, y declaración judicial de **Nora Verónica Martínez Traslaviña**, de fojas 708 y siguiente, en que señala ser hermana de la víctima Marco Antonio Martínez Traslaviña. Expone que desde el mes de septiembre del año 1973 su hermano se encuentra en calidad de detenido desaparecido. Su hermano en ese entonces vivía junto a otros de sus hermanos, Rosa Ester y Julio César Martínez Traslaviña. Recuerda a Rosa Ester informándole al resto de los hermanos que Marco Antonio no llegaba a su casa y que desde hace varios días se encontraba desaparecido. En aquella oportunidad Marco Antonio salió de su casa hacia el sector de Franklin junto a un vecino de nombre Miguel Ángel y una mujer cuyo nombre desconoce, pero que era apodada "la chica Tina". Posteriormente se realizaron gestiones para establecer el actual paradero de Marco Antonio Martínez Traslaviña, sin resultados positivos. La testigo comenta que trascurridos algunos años desde la desaparición de su hermano, se enteraron de que éste había sido detenido junto a Miguel Tapiá, desconociendo las circunstancias de este hecho, por lo



que no podría aportar mayores antecedentes. Finaliza su declaración destacando que supo que su hermano estaba junto a Miguel Ángel Tapia Rojas cuando desaparecieron, porque familiares del último en una conversación les dijeron que estaban juntos y ambos desaparecieron en las mismas circunstancias, sin dar detalles de cómo lo sabían;

30.- Declaración policial de fojas 691, y declaración judicial, de fojas 710 y siguiente de **Berta Rosa Martínez Traslaviña**, en que señala ser hermana de la víctima Marco Antonio Martínez Traslaviña. Expone que para el mes de septiembre de 1973, su hermano Marco Antonio residía junto a sus hermanos de nombres Rosa Ester y Julio César Martínez Traslaviña. La testigo recuerda que un día, sin dar una fecha exacta, su hermana Rosa concurrió a su domicilio informándole que Marco Antonio no llegaba a su hogar y que se encontraba desaparecido hace varios días, agregando que en esa oportunidad su hermano salió de su casa hacia el sector de Franklin junto a un vecino de nombre Miguel Tapia. Transcurridos algunos años desde la desaparición de Marco Antonio, la familia se entera que éste había sido detenido junto a Miguel Tapia, desconociendo las circunstancias de este hecho, por lo que la testigo no aporta mayores antecedentes;

31.- Declaración judicial de **Juan Antonio Carvacho López**, de fojas 764 y siguientes, y juradas de fojas 567 y 600, donde expone que conoció a las víctimas Miguel Ángel Tapia Rojas y Marco Antonio Martínez Traslaviña. Respecto de los hechos, el testigo recuerda que el día 24 de septiembre del año 1973, junto a Miguel Ángel concurrieron hasta el barrio Franklin para realizar unas compras, donde fueron controlados por funcionarios de Carabineros de la 4° Comisaría de Santiago, quienes hicieron un control de identidad y al no portar sus respectivas cédulas fueron detenidos y trasladados hasta las dependencias de la mencionada unidad ubicada en calle Chiloé, lugar donde el testigo asegura fue torturado físicamente por funcionarios, de identidad desconocida, donde además se les cortó el pelo, siendo dejados en libertad ese mismo día, volviendo cada uno a su casa. Al día siguiente y en horas de la mañana Miguel Ángel Tapia Rojas, fue a buscar al testigo que declara para reanudar las compras que no habían podido concretar el día anterior, pero el último, por temor a que fuesen detenidos nuevamente, desistió. De acuerdo al testigo el día 26 de septiembre la madre de la víctima se comunicó con él para preguntar por el paradero de su hijo, ya que no había



llegado a su casa. Luego el testigo señala que se dirigió a la 4° Comisaría de Santiago en su búsqueda, donde se le manifestó que efectivamente Miguel Ángel Tapia Rojas se encontraba detenido por el delito de robo y que sería dejado en libertad a las pocas horas, siendo ese día la última vez que supo de su paradero. Con el transcurso de los años, Juan Carvacho, a través de un testigo apodado "el Rana" ó "el Tres Dedos", se enteró que éste habría estado detenido en dependencias de la 4° Comisaría de Carabineros junto a Miguel Ángel Tapia y Marco Antonio Martínez, agregando que mientras permanecieron recluidos, él junto a los dos mencionados y otras siete a ocho personas fueron llevados por parte de funcionarios de la 4° Comisaría hasta el paradero 1 de Gran Avenida, específicamente en la vía férrea ubicada entre calle Placer con Pintor Cicarelli, lugar donde fueron ingresados a un vagón para seguidamente ser bajados y fusilados en el lugar, recibiendo todas esas personas un disparo en la cabeza a excepción del sujeto apodado "el Rana", porque él habría recibido los impactos de bala en una de sus piernas y en el estómago, no recibiendo otro disparo por cuanto algunos de los cuerpos le cayeron encima, situación que aprovechó para hacerse el muerto. Carabineros no se percató de dicha situación, por lo que "el Rana" escapó solicitando ayuda en una pensión, para luego ser trasladado al Hospital Barros Luco, lugar donde concurrieron los efectivos de Carabineros de la 4° Comisaría, sin embargo no fue entregado por el personal del Hospital debido a la gravedad de sus heridas. El testigo asegura que no conoce la identidad de los funcionarios de Carabineros que participaron en la detención y ejecución de las víctimas, sólo que eran de la dotación de la 4° Comisaría, de acuerdo a lo relatado por "el Rana" o "el Tres Dedos";

32.- Oficio de foja 315, signado con el N°1688, fechado el día 05 de julio de 2011, emanado del Departamento de Pensiones de Carabineros de Chile, por medio del cual se remite al tribunal la relación del personal de dicha institución, que figura de dotación de la Tenencia Matadero de la 4° Comisaría de Santiago, el mes de septiembre de 1973, documento agregado de fojas 53 y siguientes;

33.- Declaración policial de **Guillermo Enrique Chirino Mánquez** a fojas 287 y siguiente, de **Juan Omar Daza Matamala** a fojas 289 y siguientes, de **Hernán Cartagena Collao** a fojas 294 y siguientes, de **Agustín Eduardo Fuentes Cabrera** a fojas 297 y siguientes, de **Máximo Luis Lizana Pardo** a fojas 300 y siguientes, de **Dámaso Arturo Muñoz Hernández** de fojas 303 y



siguientes, de **Hernán Arnoldo Trujillo Sepúlveda** de fojas 306 y siguientes, y de **Filadelfo del Rosario Barra Crisóstomo** a fojas 312 y siguiente, todos funcionarios de la 4° Comisaría de Santiago, quienes exponen a la Policía de Investigaciones de Chile en Informe Policial N°4595/702 que rola a fojas 269 y siguientes, que efectivamente existieron detenidos durante los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, no obstante, agregan desconocer información respecto a los hechos que se indagan ni agregan antecedentes concretos que permitan establecer qué efectivos estuvieron involucrados en la muerte de las víctimas, siendo enfáticos en señalar que no tuvieron participación alguna en procedimientos que finalizaran con la ejecución de detenidos, ni tampoco haber escuchado comentarios relacionados con hechos de esta naturaleza. De acuerdo a la información general obtenida de las declaraciones, la 4° Comisaría de Santiago efectivamente mantenía en funcionamiento una Comisión Civil que estaba a cargo del Teniente Hernán Videla Muñoz. Se expone, además, que la Tenencia Matadero, a cargo del Teniente Videla, era la unidad a cargo de controlar los negocios establecidos dentro del matadero Franklin;

34.- Declaración judicial de fojas 154 y siguientes, y declaración policial de fojas 195, de **Rodolfo del Carmen Serrano Díaz**, Sargento Primero en retiro de Carabineros, quien expone que en septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo funciones en la 4° Comisaría de Santiago con grado de Carabinero, donde realizaba funciones de chofer, labor que consistía en salir a cumplir patrullajes solamente dentro de la jurisdicción de la 4° Comisaría, la que comprendía desde Avenida Matta hasta la línea Ferrocarril, ubicada en calle Placer y por el oriente desde Vicuña Mackenna hasta calle Viel. El testigo comenta que en esa fecha existían dos unidades dependientes de la 4° Comisaría, la Subcomisaría Rogelio Ugarte y la Tenencia Matadero, y que el grupo encargado de llevar a cabo las detenciones de personas, podrían haber sido los integrantes de la Comisión Civil que trabajaban en las mismas dependencias de la mencionada Comisaría;

35.- Declaración judicial de **Segundo Ernesto Vallejos Sánchez**, Sargento Segundo en retiro de Carabineros, de fojas 159 y siguientes, quien expone que prestó servicios en la 4° Comisaría de Santiago desde comienzos de 1972 hasta agosto de 1973 con el grado de Carabinero, donde realizó funciones de patrullaje, llevar a cabo turnos y las respectivas guardias del cuartel. Los patrullajes se realizaban por el norte en Avenida Matta, por el



oriente en Avenida Vicuña Mackenna, hacia el poniente por el Parque O'Higgins y hacia el sur en calle Rondizzoni. Manifiesta que en la Comisaría en comento existía una Comisión Civil, que dependía directamente del Comisario de la unidad, desconociendo sus integrantes;

36.- Declaración judicial de fojas 163 y siguientes, y declaración policial de fojas 199 y siguientes, de **Luis Enrique Rivera Vega**, Sargento Primero en retiro de Carabineros, quien expone que prestó servicios en la 4° Comisaría de Santiago desde fines de 1972 hasta fines de 1973, con grado de Cabo Primero, donde cumplía las funciones en la Brigada de Tránsito, que consistía en controlar el flujo vehicular y llevar el control en los colegios y después que se terminaba esta labor, pasaban a realizar resguardo del cuartel. El testigo indica que en la mencionada Comisaría existía una Comisión Civil, que dependía directamente del Comisario de la unidad, complementa diciendo que la labor de las comisiones civiles es controlar la ley de alcoholes, y detectar y detener a individuos sospechosos. Respecto a Oscar David Duarte Pedraza y Pedro Armando Mena Sepúlveda, asegura que el sector del barrio Franklin era de jurisdicción de la 4° Comisaría de Santiago mientras que las calles Lira con Placer correspondían a la Subcomisaría Rogelio Ugarte;

37.- Declaración judicial de **José Nieves Molina Alarcón**, Sargento Primero en retiro de Carabineros, de fojas 169 y siguientes, quien expone que prestó servicios en la 4° Comisaría de Santiago durante el año 1973, con grado de Carabiniere, donde realizaba funciones de servicios ordinarios, tales como patrullajes, guardias, vigilante exterior y servicios de primer, segundo y tercer turno. Manifiesta que en esta unidad policial existía una Comisión Civil, que trabajaban en las mismas dependencias de la Comisaría, de la cual nunca supo cuáles eran sus funciones o cómo operaban. Respecto de las víctimas de autos no tiene antecedentes que entregar;

38.- Declaración judicial de fojas 172 y siguientes, y declaración policial de fojas 203 y siguientes, de **Manuel Antonio Méndez Villar**, Sargento Primero de Carabineros de Chile en retiro, quien expone que prestó servicios en la 4° Comisaría de Santiago desde agosto de 1973 hasta mediados del año 1974, donde realizaba funciones de servicios ordinarios, tales como patrullajes, guardias, vigilante exterior y servicios de primer, segundo y tercer turno. En relación a la existencia de una Comisión Civil, el testigo no recuerda la



existencia de una en la Comisaría en comento. Respecto de las víctimas de autos no tiene antecedentes que entregar;

39.- Declaración judicial de **Hernán Arturo Castro Alvear**, Sargento Segundo de Carabineros de Chile en retiro, de fojas 175 y siguientes, quien expone que prestó servicios en la 4° Comisaría de Santiago desde el mes de agosto de 1973 hasta mediados de 1977, con el grado de Carabinero, donde realizaba labores, tales como punto fijo y vigilancia del cuartel. Agrega que para el mes de septiembre de 1973 existían dos unidades dependientes de la 4° Comisaría, estas son la Subcomisaría Rogelio Ugarte y la Tenencia Matadero. Manifiesta que sí existía una Comisión Civil en la 4° Comisaría y que respecto de las víctimas de autos no tiene antecedentes que entregar;

40.- Declaración judicial de **Mateo Segundo Arredondo Orellana**, Sargento Primero de Carabineros de Chile en retiro, de fojas 178 y siguientes, quien expone que prestó servicios en la 4° Comisaría de Santiago desde 1968 hasta 1975, cumpliendo funciones con grado de Carabinero, realizando labores tales como guardias, turnos, en la Brigada de Tránsito, funciones de orden y seguridad y también de telefonista. Agrega que para el mes de septiembre de 1973 existían dos unidades dependientes de la 4° Comisaría, estas son la Subcomisaría Rogelio Ugarte y la Tenencia Matadero. Manifiesta que sí existía una Comisión Civil en la 4° Comisaría y que respecto de las víctimas de autos no tiene antecedentes que entregar;

41.- Declaración policial de fojas 201 y siguientes, y declaración judicial, de fojas 208 y siguientes, de **Ricardo Jorge Marcelo Sandoval Quappe**, General de Carabineros en retiro, quien expone que pasó a formar parte de la dotación de la 4° Comisaría de Carabineros desde enero de 1973 hasta mayo de 1974, como Sub Teniente, prestando servicios propios de la institución, efectuando servicios de resguardo perimetral del Estadio Chile y controles de toque de queda. Al respecto el testigo comenta que a la 4° Comisaría llegaban personas detenidas por delitos comunes y por infracción al toque de queda. El testigo señala que en la mencionada Comisaría existía una Comisión Civil, compuesta de cerca de cuatro personas, cuyas funciones consistían en el control del comercio ambulante, control del cierre del comercio, y ley de alcoholes. Respecto de las víctimas de autos no tiene antecedentes que entregar;



42.- Declaración judicial de **Manuel Jesús Duarte Becerra**, Oficial Mayor de Carabineros en retiro, de fojas 213 y siguientes, quien expone que sirvió desde 1967 a 1973 en la Sub Comisaría Rogelio Ugarte, como Cabo Primero, nunca en la 4° Comisaría de Carabineros. El testigo señala que en septiembre de 1973 fueron acuartelados en grado uno, situación que se mantuvo durante un mes aproximadamente, y el único servicio realizaban era rondas a la población la que efectuaban mediante varios funcionarios. Agrega que en la unidad hacían operativos y también efectuaban allanamientos, pero que él no participó de ellos; el Capitán escogía a su tripulación y estos salían a cumplir con las órdenes, tratándose éstas pocas veces de allanamientos. Indica que en la Sub Comisaría no había Comisión Civil ya que se encontraban acuartelados. Respecto de las víctimas de autos no tiene antecedentes que entregar. Agrega que el personal de la Subcomisaría Rogelio Ugarte funcionaba independientemente de la unidad base. Respecto de las víctimas de autos no tiene antecedentes que entregar;

43.- Declaración policial de fojas 243 y siguientes, y declaración judicial de fojas 251 y siguientes, de **Luis Humberto Guerrero Lagos**, Sargento Primero de Carabineros en retiro, quien expone que entre 1965 y 1975 se desempeñó en la 4° Comisaría de Santiago. Para septiembre de 1973 se encontraba trabajando en la Sub Comisaría Rogelio Ugarte, donde fue jefe de régimen interno durante los dos meses que prestó servicios ahí y; al tiempo después, volvió a la Comisaría para desempeñarse solo en labores administrativas. Respecto de las víctimas de autos, no maneja antecedentes respecto a lo sucedido, no conociendo de los procedimientos llevados a cabo por el resto de los funcionarios, no habiendo escuchado comentarios respecto a personas fallecidas en las calles de la jurisdicción de la Comisaría, así como tampoco en relación a las entregas de detenidos a personal militar;

44.- Declaración policial de fojas 246 y siguientes, y declaración judicial, de fojas 255 y siguiente, de **Eleodoro Segundo Villalobos Ibarra**, Sub Inspector en retiro de Gendarmería de Chile, quien expone que durante septiembre de 1973 se encontraba prestando servicios en la 4° Comisaría de Santiago. Para el día 11 de septiembre de 1973 estaba con licencia médica y sería su último día como funcionario de Carabineros, tras ser sindicado como activista político y simpatizante del gobierno de Salvador Allende. Fue destituido el día 12 de septiembre de ese año. El testigo indica que en la mencionada



Comisaría existía una Comisión Civil y respecto a los funcionarios de Carabineros que la integraban, recuerda que estaban los Tenientes Hernán Videla Muñoz y Aliaga. Respecto de las víctimas de autos no tiene antecedentes que entregar;

45.- Declaración policial de fojas 234 y siguientes, y declaración judicial de fojas 257 y siguientes, de **Alejandro Diego Oyarzún Rocha**, Sargento Segundo en retiro de Carabineros, quien expone que prestó servicios en la 4° Comisaría de Santiago desde 1970 a 1980, desempeñando labores de brigada de tránsito, oficina de empadronamiento, telefonista, servicios de orden y seguridad. El testigo señala la existencia de una Comisión Civil en la Comisaría en comento. Respecto de las víctimas de autos, no maneja antecedentes respecto a lo sucedido, no conociendo de los procedimientos llevados a cabo por el resto de los funcionarios, no habiendo escuchado comentarios respecto a personas fallecidas en las calles de la jurisdicción de la Comisaría, así como tampoco en relación a las entregas de detenidos a personal militar;

46.- Declaraciones judiciales de **Miguel Ignacio Saavedra Veloso**, Sargento Segundo en situación de retiro de Carabineros, de fojas 341 y 789 y siguientes, quien expone que prestó servicios en la 4° Comisaría de Santiago desde 1963 a 1973, y haber sido integrante de la Comisión Civil de la Comisaría desde 1967 hasta julio de 1973. Agrega que no tiene conocimiento de personas fallecidas en el sector del Matadero Franklin o que hayan sido entregadas por funcionarios de la Comisaría a alguno de los estamentos de las Fuerzas Armadas, agregando que la Comisión Civil fue disuelta meses antes del día 11 de septiembre de 1973, y hace presente que las Tenencias y Retenes, como la Sub Comisaría Rogelio Ugarte y la Tenencia Matadero, fueron disueltas tras el día 11 de septiembre, a fin de evitar poner en riesgo a dotaciones menores. Respecto de las víctimas de autos, no tiene antecedentes que entregar;

47.- Declaración policial de fojas 309 y siguientes, y declaración judicial de fojas 344 y siguientes, de **Luis Hernán Soto Silva**, Sargento Primero en situación de retiro de Carabineros, quien expone que durante el mes de septiembre de 1973 se desempeñaba en la 4° Comisaría de Santiago, con grado de Carabinero, realizando funciones de garzón de rancho, y en ocasiones realizó servicios de guardia o vigilancia exterior del cuartel. El testigo señala que en algunas oportunidades pudo apreciar que otros Carabineros llegaban con sus detenidos, por distintos delitos, pero en cuanto a presenciar en el

recinto de guardia de la unidad detenidos por parte de funcionarios de otras Fuerzas Armadas, manifiesta que desconoce ese tipo de información. El testigo continúa exponiendo que existía un piquete de la Prefectura Santiago Sur integrada por funcionarios de la 4° Comisaría y de las unidades dependientes de ésta;

48.- Declaración policial de fojas 197 y siguientes y declaración judicial de **Eduardo Mauricio Thibaut Saldías**, Coronel en retiro de Carabineros, de fojas 542 y siguientes, quien expone que prestó servicios en la 4° Comisaría de Santiago desde 1972 hasta 1974, con el grado de Sub Teniente, desarrollando funciones principalmente de servicios de guardia y labores de régimen interno y unos pocos patrullajes a la población. En cuanto a las personas que eran detenidas por el personal de la Comisaría, estas principalmente eran por accidentes de tránsito, ebriedad y los que infringían el horario de toque de queda imperante. El testigo señala que dichos procedimientos siempre se llevaron a cabo con sus respectivas actas de ingreso, egreso y las constancias correspondientes en los libros de guardia, agregando que era común recibir en el recinto de guardia de la unidad detenidos, por infracción al toque de queda, por parte de otras instituciones armadas y estos solo se aceptaban con las debidas actas. Respecto de las víctimas de autos señala que desconoce todo tipo de antecedentes en relación al hecho, ni tampoco haber oído comentario alguno al respecto. Finalmente manifiesta que desconoce si algún grupo en específico de la Comisaría realizara el control de los clandestinos;

49.- Declaración judicial de **Hugo Gonzalo Palma Saavedra**, Sargento Segundo en retiro de Carabineros, de fojas 550 y 1193 y siguientes, quien expone que durante el año 1973, prestaba servicios en la carnicería de la unidad, con grado de Cabo Primero. Señala que con motivo del golpe militar del 11 de septiembre de 1973 todo el personal que se encontraba prestando servicios en la Sub Comisaría Rogelio Ugarte o en la Tenencia Matadero pasó a la Unidad Base, cerrándose dichos destacamentos y no se volvieron a abrir nunca más. Asegura que no supo, escuchó ni presencié que algún Capitán de Carabineros de la Comisaría haya detenido, torturado o interrogado a personas al interior o fuera de la mencionada unidad. E indica que no tiene antecedente alguno sobre ejecuciones de personas que hayan pasado detenidas por la Comisaría. En cuanto a las funciones de la Comisión Civil de la Comisaría, era la fiscalización de locales de alcoholes patentados y clandestinos además de la



labor de orden y seguridad en lo que respecta a los delitos que se originaban en la jurisdicción de la unidad. Sobre las víctimas de autos, no tiene antecedentes que entregar;

50.- Declaración policial de fojas 331 y siguientes, y declaración judicial de fojas 552 y siguientes, de **Raúl Belisario Muñoz Loyola**, Sargento Segundo en retiro de Carabineros, quien expone que para el mes de septiembre de 1973, se desempeñaba en la Tenencia Matadero, con grado de Carabinero, efectuando labores de control de comercio ambulante, prevención de delitos y control de vehículos. La Tenencia realizaba las rondas y fiscalizaciones a los locales comerciales "clandestinos" en las inmediaciones del sector Matadero, comentando también que personal de la 4° Comisaría de Santiago, como unidad base también patrullaba nuestro sector jurisdiccional. Respecto de las víctimas de autos, no tiene antecedentes que entregar;

51.- Declaración policial de fojas 664 y siguientes y declaración judicial de fojas 699, 924, 925, 926, 927, 928, 930 y 972 y siguientes, de **José Gabriel Ponce Carrasco**, Sargento Segundo en retiro de Carabineros, quien expone que formó parte de la dotación de la Tenencia Matadero en el mes de septiembre de 1973, con el grado de Carabinero, desarrollando funciones de servicio de guardia, cuartelero, vigilante de calabozo, servicio de entrega de documentación a tribunales y patrullajes diarios destinados a la detención de comerciantes ambulantes sin permisos, así como también la detección de flagrancias de delitos de robo y/o hurtos. El testigo indica que usualmente todos los días eran enviados a la 4° Comisaría, con la finalidad de integrarnos a las labores operativas del "piquete" de esa unidad. El testigo señala que el jefe de la Tenencia era el Teniente Hernán Videla Muñoz. La misión de realizar rondas y fiscalizaciones a los locales comerciales clandestinos en las inmediaciones del sector Matadero correspondía a la Comisión Civil de la 4° Comisaría de Santiago. El testigo asegura conocer a "Juan Tres Dedos", siendo éste un delincuente que fue detenido en reiteradas ocasiones y la tercera vez que presenció su detención éste estaba acompañado de cerca de otros 9 detenidos, que el testigo supo luego el Carabinero Juan Llaupe había detenido en un local clandestino ubicado en la calle Bío Bío, entre San Francisco y Santa Rosa. Esos 9 detenidos al día siguiente fueron entregados a una Patrulla de funcionarios militares de FAMA E y se los llevaron desde la Tenencia Matadero. El testigo finaliza comentando que tiene entendido que personal de FAMA E se



llevó a esos detenidos a la "Capitán Yavar" de Gendarmería, no sabiendo nunca más del sujeto "Juan Tres Dedos" ni de los otros ocho detenidos;

52.- Declaración policial de fojas 662 y siguiente, y declaraciones judiciales de fojas 702, 895 y 924 y siguientes, de **Gustavo Aliro Valenzuela Fernández**, Sargento Primero en retiro de Carabineros, quien expone que durante el año 1973 conformaba parte de la dotación de la Tenencia Matadero pero para el 11 de septiembre de 1973 y el mes y medio siguiente, estuvo agregado a la 4° Comisaría de Santiago, cumpliendo labores de guardia cuartelero y vigilancia al interior del Mercado, ya que la periferia era jurisdicción de la 4° Comisaría. El testigo hace presente que nunca supo de detenidos al interior de la 4° Comisaría, no vio detenidos por allanamientos, ni por infracción al toque de queda, nunca vio detenido alguno en la Comisaría ni en la Tenencia Matadero, sólo unos pocos pero por comercio ambulante. Señala que las fiscalizaciones y rondas a los clandestinos en las inmediaciones del sector Matadero, era de responsabilidad de la 4° Comisaría de Santiago. Respecto de las víctimas de autos, no tiene antecedentes que entregar;

53.- Declaraciones judiciales de **Víctor Segundo Ojeda Vargas**, de fojas 739, 774, 972 y 1155 y siguientes, quien expone que para el mes de septiembre de 1973 estaba cumpliendo labores en la Tenencia Matadero pero luego fue enviado a la 4° Comisaría, para ayudar en el casino de la unidad, sin embargo, durante la noche, realizaba servicios extraordinarios como salir a efectuar allanamientos, con el cargo de Carabinero. El testigo relata que fue partícipe de dos allanamientos, uno a pocos días del 11 de septiembre que resulta con dos jóvenes detenidos durante la tarde y el segundo sin detenidos. El testigo continúa mencionando que el Teniente Videla era el jefe de la Comisión Civil de la 4° Comisaría y también cumplía labores de jefe de la Tenencia Matadero en forma paralela. La Comisión Civil cumplía labores de fiscalizar los clandestinos y cuando las personas jugaban en la calle juegos de azar, sus cosas eran requisadas o eran detenidos, agregando que el personal de la Tenencia no hacía fiscalizaciones en locales clandestinos, sino que la Comisión Civil de la Comisaría. De acuerdo a lo declarado, los detenidos de la Tenencia Matadero siempre y sin excepción, eran trasladados a los calabozos de la 4° Comisaría. Los detenidos de la 4° Comisaría, eran llevados al Estadio Nacional o al Estadio Chile, o bien dejados libres desde la misma unidad, pero minutos antes del inicio del horario de toque de queda, y así la gente al salir corría y les



disparaban, de lo cual fue testigo dos o tres veces. No recuerda quienes realizaron los disparos, ni tampoco el destino de los cuerpos. Agrega que no recuerda haber visto entrega de detenidos a personal de Ejército en la Comisaría, ni tampoco tiene antecedentes de ejecuciones de personas por personal de la 4° Comisaría o de la Tenencia Matadero, pero si le consta de cuando el personal de la Comisaría le disparaba a las personas que salían en libertad cerca del horario de toque de queda. Respecto a lo anterior el testigo en una de sus declaraciones relata que los disparos se realizaban con fusil, que posee balas de guerra, cuyo alcance es de 1000 metros aproximadamente, y los disparos se realizaban de 100 a 200 metros de distancia, cuando la gente corría o arrancaba. Respecto de las víctimas de autos, no recuerda a nadie detenido con esos nombres ya que, reitera, se hablaba de “detenidos” no de nombres específicos. Finaliza comentando que nunca se enteró ni estuvo presente cuando un grupo de detenidos fue entregado a personal de FAMA E, no siendo efectivo que tenga algún grado de participación o conocimiento de los hechos, aún dejada la constancia de que él sí estaba presente según declaración de otro de los funcionarios de la Tenencia Matadero realizada previa a ésta;

54.- Declaración policial de fojas 806 y siguientes, y declaración judicial, de fojas 817 y 928 y siguientes, de **Wilfredo Fernando Bravo Cofré**, Sargento Primero en retiro de Carabineros, quien expone que prestó servicios en la 4° Comisaría de Santiago desde 1971 hasta fines de 1973, desempeñándose básicamente realizando servicios de orden y seguridad, en el piquete de la Prefectura Sur a cargo de un Teniente en los alrededores del Estadio Nacional o del Estadio Chile, evitando la entrada de civiles al sector. El testigo asevera que durante su servicio en Santiago, jamás le correspondió presenciar la muerte de algún detenido o participar en algún acto al margen de la ley. Respecto de las víctimas de autos no tiene antecedentes que entregar;

55.- Declaración policial de fojas 724 y siguientes, y declaración judicial de fojas 888 y 925 y siguientes, de **Jaime Hernán Elgueta**, Sub Oficial de Carabineros en retiro, quien expone que para el mes de septiembre de 1973 se encontraba sirviendo en la Tenencia Matadero, realizando funciones de servicios de orden y seguridad, es decir, guardias y patrullajes a infantería al interior del Matadero. En relación a rondas y fiscalizaciones a locales clandestinos ubicados en las inmediaciones del sector Matadero, indica que



dichas labores eran de incumbencia de la Comisión Civil de la 4° Comisaría de Santiago. Comenta que respecto de los detenidos de la Comisión Civil, estos nunca pasaron por la Tenencia mientras él estuviese de guardia. Respecto de las víctimas de autos no tiene antecedentes que entregar;

56.- Declaración policial de fojas 786 y siguientes, y declaración judicial de fojas 891 y 926 y siguientes, de **Juan Pedro Llaupe Deumacán**, Sargento Segundo en retiro de Carabineros, quien expone que para septiembre de 1973 prestaba servicios en la Tenencia Matadero, donde realizaba servicios de guardia, patrullajes preventivos al interior del Matadero y fiscalización de los locales comerciales, entre ellos carnicerías y fruterías. En relación a rondas y fiscalizaciones a los locales comerciales clandestinos en las inmediaciones del sector "Matadero", el testigo asegura que eso le correspondía a la 4° Comisaría de Santiago, y que probablemente ese tipo de labores las haya efectuado la Comisión Civil de la dicha unidad. Respecto de las víctimas de autos no tiene antecedentes que entregar;

57.- Declaración policial de fojas 823 y siguientes, y declaración judicial de fojas 897 y 927 y siguientes, de **Luis Alberto del Carmen Bravo Cofré**, Sargento Segundo en retiro de Carabineros, quien expone que para el año 1973, formó parte de la dotación de la 4° Comisaría de Santiago, cumpliendo funciones como la de integrar el piquete N°2, desarrollando "custodia periférica" de los Estadios Chile y Nacional. El testigo, respecto a rondas y fiscalizaciones a locales comerciales clandestinos en las inmediaciones del sector matadero, asegura que dichos procedimientos correspondían a la Comisión de Alcoholes, a cargo del Teniente Videla; mientras que la Comisión Civil, se encargaba de investigar los delitos comunes y denuncias políticas de vecinos del sector. Respecto de las víctimas de autos no tiene antecedentes que entregar;

58.- Declaración policial de fojas 804 y siguientes y declaración judicial de fojas 921 y 930 y siguientes, de **Omar Riquelme Castillo**, Sargento Segundo en retiro de Carabineros, quien expone que para septiembre de 1973, siendo parte de la dotación de la Tenencia Matadero, posterior al 11 de dicho mes, fue enviado agregado a la 4° Comisaría de Santiago a uno de los dos únicos piquetes de la Prefectura Sur. La función del testigo en los piquetes era de punto fijo de custodia periférica de los Estadios Nacional y Chile, haciendo presente que mientras cumplió dicha labor jamás presencié la muerte de una persona. El testigo, respecto a rondas y fiscalizaciones a locales comerciales



clandestinos en las inmediaciones del sector matadero, asegura que dichos procedimientos correspondían a la Comisión de Alcoholes, a diferencia de la Comisión Civil que se encargaba de controlar a los delincuentes. En relación a las víctimas de autos, quienes habrían sido detenidos en el mes de septiembre del año 1973, en el sector del barrio Franklin, al parecer por funcionarios de Carabineros, el testigo nunca los conoció, no obstante, estos hechos se asemejan mucho a lo que en una oportunidad escuchó en el casino de la 4° Comisaría y que guarda relación, con que funcionarios ahí sentados, comentaron "se salvó de la ejecución el Juan Tres Dedos en la línea férrea de la Estación San Diego", sin entrar en mayores detalles, sin embargo, el testigo señala que al casino de la 4° Comisaría iban funcionarios de todas las Comisarías de la Prefectura Sur de Santiago;

59.- Declaración judicial de **Fernando Galvarino Valenzuela Romero**, Mayor en retiro de Carabineros, de fojas 1168 y siguientes, quien expone que para septiembre de 1973, tenía el grado de Capitán Comisario de Orden y Seguridad en la 4° Comisaría de Santiago. El testigo manifiesta que posterior al 11 de septiembre de 1973 y dado que el Ejército de Chile mantenía el control del país, la función de su Unidad se avocó principalmente a realizar patrullajes durante el toque de queda, recordando que como unidad base, mantenían jurisdicción sobre el cordón denominado Vicuña Mackenna, donde existían varias empresas las cuales estaban tomadas por trabajadores, pero su control era ejercido por el Ejército, cuando se trataba de situaciones graves, como en allanamientos masivos. Los detenidos por personal de la Sub Comisaría Rogelio Ugarte o de la Tenencia Matadero, eran trasladados hasta su respectivo cuartel y luego pasada a la 4° Comisaría. Una vez ahí, cuando eran detenidos por delitos comunes iban a Gendarmería o a los Tribunales del Crimen, mientras que si eran detenidos por motivos políticos eran enviados al Estadio Chile o al Estadio Nacional. Respecto a la Comisión Civil, el testigo hace presente que a contar del 11 de septiembre de 1973, todos los funcionarios de Carabineros debían vestir uniforme por obligación, por lo que la Comisión Civil como tal dejó de funcionar. Finalmente declara que desconoce cualquier tipo de antecedentes sobre ejecuciones de civiles en el sector de la 4° Comisaría, como en las unidades base o dependientes;

60.- Declaración judicial de **Luis Gilberto Soto Zamorano**, Sargento Primero en retiro de Carabineros, de fojas 1186 y siguientes, quien expone que

estuvo asignado a la 4° Comisaría de Santiago entre los meses de julio y octubre de 1973, con el grado de Carabinero, desarrollando labores en la Prefectura Sur y en la Comisión Civil en la Comisaría como unidad base. Durante estas labores se salía a investigar y detener personas por robos y hurtos y también hacían labores de Comisión de Alcoholes, que significaba fiscalizar los locales que expendían bebidas alcohólicas, como bares, restaurantes y también locales clandestinos. El testigo declara que no se torturó, ni ejecutó personas por parte de personal de Carabineros, tanto al interior de la 4° Comisaría ni en la Sub Comisaría Rogelio Ugarte y Tenencia Matadero, unidades dependientes de ella, como al exterior de estas. Respecto de las víctimas de autos no tiene antecedentes que entregar;

SEGUNDO: Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el motivo anterior, constitutivas principalmente por testimonios de familiares y conocidos de las víctimas y de funcionarios en retiro de Carabineros de Chile de la 4° Comisaría de Santiago, documentos, presunciones judiciales, apreciadas de acuerdo a lo que disponen los artículos 459, 473, 477 y 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra legal y fehacientemente acreditado el siguiente hecho fáctico:

a.- Que en el mes de septiembre de 1973, con posterioridad al Golpe Militar, la 4° Comisaría de Carabineros de Santiago ejercía jurisdicción en Avenida Matta hasta la línea de Ferrocarril, ubicada en calle Placer y por el oriente desde Vicuña Mackenna hasta calle Viel. En aquella oportunidad dos unidades dependían de esta Cuarta Comisaría, la Sub Comisaría Rogelio Ugarte y la Tenencia Matadero;

b.- Que la aludida Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago y sus unidades dependientes, mantenía en su orgánica una Comisión Civil, la cual dependía directamente del Teniente Hernán Benjamín Videla Muñoz, cuya labor consistía en controlar la ley de alcoholes, neutralizar el comercio ambulante, efectuar patrullajes y operativos destinados a detectar y detener a sospechosos;

c.- Que las víctimas de esta causa, Oscar David Duarte Pedraza, Pedro Armando Mena Sepúlveda, Miguel Ángel Tapia Rojas y Marco Antonio Martínez Traslaviña, son detenidas con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, bajo distintas circunstancias, por efectivos de la aludida Comisión Civil y luego encerrados en calabozos de las dependencias de la unidad policial, lugar desde el cual se les retira junto a otros detenidos y son trasladados a la intersección



de las calles Placer con Lira, donde se les hizo correr para que agentes del Estado pudiesen dispararles a mansalva por la espalda, como consecuencia de los impactos recibidos fueron abatidos y fallecieron en el lugar;

d.- Que con posterioridad, los cuerpos sin vida de Oscar David Duarte Pedraza, Pedro Armando Mena Sepúlveda y Miguel Ángel Tapia Rojas fueron encontrados en la vía pública, no así el de la víctima Marco Antonio Martínez Traslaviña, quien fue visto por última vez con vida junto a Miguel Ángel Tapia Rojas, desconociéndose hasta ahora su paradero, como así mismo el de sus restos;

TERCERO: Que los hechos descritos precedentemente, son constitutivos de: **1)** Delito de homicidio calificado, cometido contra Oscar David Duarte Pedraza, Pedro Armando Mena Sepúlveda y Miguel Ángel Tapia Rojas, perpetrados los dos primeros el 24 de septiembre de 1973 y el tercero el 05 de octubre de 1973, en Santiago, descritos y sancionados en el artículo 391 N° 1 del Código Penal de la época, cometidos por agentes del Estado con alevosía y premeditación, según se desprende de los elementos reseñados en el motivo primero de esta sentencia; y **2)** Delito de Secuestro Calificado cometido en perjuicio de Marco Antonio Martínez Traslaviña, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en relación con el inciso 4° del mismo artículo, a la fecha de ocurrencia de los hechos.

EN CUANTO A LAS RESPONSABILIDADES

CUARTO: Que el acusado Hernán Benjamín Videla Muñoz, Teniente Coronel en retiro de Carabineros, prestó declaración a fojas 966 y siguientes, y en ella expone que en 1972 fue designado como Jefe de Tenencia Matadero en la que prestó servicios hasta 1975, fecha en que se cerró, con el grado de Teniente. Sus labores en la Tenencia consistieron en tener el mando del personal, también fiscalizar el comercio. Asegura que nunca efectuaban allanamientos o detenciones por asuntos políticos, ni siquiera por infracción al toque de queda; todos sus servicios eran relacionados con la detención a personas por delitos comunes. Conformó parte de la dotación de la 4° Comisaría de Santiago desde 1970 hasta 1972, siendo miembro de la Comisión Civil, de la cual era jefe. Esta comisión se dedicaba a detener a culpables de delitos de robo, hurto, entre otros delitos comunes y a detener a quienes infringían la ley de alcoholes. En mérito de lo anterior, asevera que para el mes de septiembre de 1973, fue jefe de la Tenencia Matadero y no integró ninguna Comisión Civil. Respecto de los



hechos denunciados y que se investigaron en estos autos, señala que los desconoce completamente, que nunca fue testigo ni de oídas acerca de lo antes relatado, señalando además que la Población Santa Mónica no era sector de jurisdicción de la Tenencia Matadero, que tampoco la conoce. Complementa que el lugar donde habrían sido ejecutadas las víctimas tampoco pertenecía al sector jurisdiccional de la Tenencia. Reitera que la Tenencia no participaba en allanamientos ni procedimientos de detenciones masivas. Tampoco le tocó detener a varias personas desde locales clandestinos dentro de la jurisdicción de la Tenencia. Continúa su declaración señalando que no es efectivo que los detenidos fueran entregados en algún momento a personal militar. Respecto al sujeto apodado "el Tres Dedos" nunca lo conoció ni supo de alguien apodado así, ni tampoco se enteró o participó en la búsqueda en centros asistenciales de algún detenido que haya sobrevivido a alguna ejecución;

QUINTO: Que las declaraciones de Hernán Benjamín Videla Muñoz, son propias de inculpados que pretenden cohonestar sus conductas, pero los medios de prueba legal que se han reseñado en el motivo primero de esta sentencia demuestran de forma fehaciente que él era quien tenía el mando de la Comisión Civil de la Cuarta Comisaría y las unidades dependientes, y si bien respondía al Comisario de la Unidad, no cabe duda alguna que directamente era responsable de las detenciones que efectuaban los Carabineros que estaban bajo su dirección. Los detenidos en el sector de esa unidad policial, se les mantuvo privados de libertad en calabozos de la unidad base, hasta el momento en que por alguna razón que se desconoce, son retirados por los efectivos de la Comisaría y se les quita la vida bajo el argumento falaz de la ley de fuga, recibiendo las víctimas los disparos de los policías por la espalda, lo cual demuestra lo ilegítimo de la agresión y lo deshumanizado con que actuaron los efectivos de Carabineros, quienes abusaron de su autoridad, de las armas y aprovecharon el manto de impunidad que acciones de este tipo tenían en esa época, con el cual consumaron su actuar delictivo y el encausado Videla Muñoz (fallecido) contribuyó con su conducta y el mando a esos delitos;

SEXTO: Que en consecuencia, se ha comprobado que el Jefe de la Comisión Civil, Videla Muñoz, sí tuvo una participación culpable y penada por la ley en estos ilícitos, al tener una intervención activa en las detenciones, encierros y ejecución, sin embargo hoy a causa de su fallecimiento, dicha responsabilidad penal se ha extinguido y por lo mismo, resulta innecesario emitir



pronunciamiento a su respecto, al igual que hacerse cargo de las peticiones de los querellantes, por lo que se procederá a pronunciarse este sentenciador, derechamente sobre las acciones civiles, al haberse ya establecido la responsabilidad de los agentes del Estado en estos delitos de lesa humanidad;

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES

SÉPTIMO: Que, en el primer otrosí de fojas 1315, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, apoderado de los demandantes Myriam Ester Tapia Rojas, María Cécilia Tapia Rojas, Mónica del Pilar Tapia Rojas y Luis Antonio Tapia Rojas, hermanos de la víctima Miguel Ángel Tapia Rojas, ha interpuesto demanda civil de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile, representado legalmente por don Juan Ignacio Piña Rochefort, en atención al sufrimiento que les afecta como consecuencia de la ejecución sumaria de su hermano, lo cual en su concepto constituiría un grave daño de carácter moral. Se sostiene por el demandante que la responsabilidad del Estado es de tipo objetivo, está fundada en la existencia de un daño antijurídico, producido por una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones. Esta obligación del Estado de indemnizar los perjuicios en casos de violación de derechos humanos, no sólo encuentra sustento en la legislación interna chilena sino también en el Derecho Internacional Humanitario, el que a través de diversos instrumentos jurídicos establecen el deber genérico de responder por las violaciones a los derechos de las personas en materia de reparación. En derecho le avalan el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, como el artículo 5° de la Constitución Política de la República en relación al artículo 63 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Concluye solicitando se condene al Fisco de Chile a pagar la suma de \$800.000.000 (ochocientos millones de pesos) a los demandantes, en razón de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para cada uno de ellos, por concepto de daño moral que se les ha causado como consecuencia directa de la ejecución de Miguel Ángel Tapia Rojas, a manos de agentes del Estado de Chile, o lo que SS., estime en justicia, con reajuste de acuerdo al IPC e intereses desde la notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio;

OCTAVO: Que por su parte, el mismo apoderado don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, en el escrito de fojas 1348, demanda al Fisco de Chile, representado legalmente por el Abogado Juan Ignacio Piña Rochefort, en representación de Isabel de las Mercedes Fuentes Araya, Pedro Antonio Mena



Fuentes, Eliana del Carmen Mena Fuentes, Cristián Gustavo Mena Fuentes, Guillermo Humberto Mena Sepúlveda y Jorge Fernando Mena Sepúlveda, de indemnización de daños y perjuicios, en sus calidades de cónyuge, padre y hermano, respectivamente, de la víctima Pedro Armando Mena Sepúlveda, fundado en que estamos en presencia de un delito de lesa humanidad, toda vez que el estado de Chile se encuentra sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles para reparar a las víctimas. En derecho le avalan el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, como el artículo 5° de la Constitución Política de la República en relación al artículo 63 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Agrega el actor, que este tribunal sería competente para conocer y fallar la demanda civil interpuesta, conforme lo ha sostenido la propia jurisprudencia, que también alude a la responsabilidad que tiene el Estado y la imprescriptibilidad de la acción civil que deriva de la comisión de crímenes de lesa humanidad. Finalmente sostiene que el daño provocado es difícil cuantificar, ya que se hace patente por sí mismo, lo cual obliga al sentenciador a realizar una estimación acorde a su magnitud. No obstante lo anterior, el demandante con el objeto de expresar con claridad sus pretensiones y precisar de forma concreta las medidas de reparación a las que aspiran, se solicita se condene al Fisco de Chile al pago de una suma total de \$1.200.000.000 (mil doscientos millones de pesos) para los seis demandantes, en razón de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para cada uno de ellos, a título de indemnización por el daño moral que se les ha causado como consecuencia directa de la ejecución de Pedro Armando Mena Sepúlveda a manos de agentes del Estado de Chile, o lo que SS., estime en justicia, con reajuste de acuerdo al IPC e intereses desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, más las costas del juicio.

NOVENO: Que al contestar, en lo principal de los escritos de fojas 1315 y 1348, doña Irma Soto Rodríguez, la apoderado del Consejo de Defensa del Estado, las demandas civiles de indemnización de perjuicios deducidas, solicita que sean rechazadas en todas sus partes, con costas, en virtud de lo siguiente:

Excepción de pago, por ser improcedente las indemnizaciones alegadas, al haber sido ya indemnizados los demandantes, toda vez que el Estado siempre asumió la necesidad de reparar el daño sufrido por las víctimas, lo cual hizo efectivo con la Ley 19.123 y otras normas jurídicas, como la 19.980,



que refieren a diferentes tipos de compensaciones, ya sea mediante transferencias directas de dinero o asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas o reparaciones simbólicas, lo que lleva a plantear que los esfuerzos del Estado en la reparación de las víctimas de Derechos Humanos han cumplido con los estándares internacionales.

Excepción de preterición legal de los demandantes. En subsidio de la excepción antes hecha valer, se opone la de preterición por haber sido legalmente preteridos los demandantes, hermanos de las víctimas. Al respecto la defensa, invoca la Ley N° 19.123, que habría constituido un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero, lo que ha significado para el Estado, al mes de diciembre del año 2013, el pago de una suma total de \$553.912.301.727, a las víctimas, por concepto de reparación del daño moral ocasionado, consistentes en pensiones, bonos y desahucios (bono compensatorio); agrega la defensa que, para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal que optó beneficiar al núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactorias a estos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico, y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral, por lo que las pretensiones económicas demandadas serían improcedentes, porque, en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los hermanos de los causantes detenidos desaparecidos como beneficiarios de las leyes de reparación, tal como sucede con los demandantes de autos; afirma la defensa que, sin perjuicio de lo anterior, los demandantes han obtenido reparación satisfactoria, aún cuando no haya tenido derecho a un pago en dinero, a través de programas de reparación que incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas, diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero; cita en este sentido la defensa, la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos, y la construcción de diversos



memoriales y obras a lo largo de todo el país; agrega la defensa que los actores, además, son titulares por ley de Programas de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS); en suma, afirma la demandada, el cúmulo de reparaciones indicadas han producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue y, de esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente. Agrega que, en mérito de todo lo anterior, opone a las acciones deducidas en autos las excepciones de preterición en lo económico y reparación satisfactiva a su respecto; al haber sido ya reparados mediante las reparaciones simbólicas y de beneficios de salud, a través del programa PRAIS, como ha expuesto.

Excepción de prescripción extintiva, en subsidio de la excepción de pago, preterición y reparación satisfactiva alegada, respecto de todos los demandantes oposición en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, que establece un plazo de cuatro años, aún contado desde la entrega pública del Informe de la Comisión Rettig de 4 de marzo de 1991. En este caso, habiéndose practicado la notificación de la demanda de autos el 25 de mayo de 2016, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo del Código Civil.

En subsidio de la petición anterior, opone la excepción de prescripción ordinaria de aplicación general prevista en el artículo 2515 del Código Civil que establece un plazo de cinco años desde que la obligación se hizo exigible. Se sostiene que la acción civil ejercida no es imprescriptible, es una institución universal y de orden público, entendiéndose que las normas pertinentes del Código Civil son de aplicación general a todas las áreas del derecho y no sólo al derecho privado. Entre esas disposiciones se encuentra el artículo 2497 que ordena aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado. Al pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible conduciría a situaciones extraordinariamente graves para el orden social y el funcionamiento de las instituciones de la República. Sobre esta materia, se añade, que la Excelentísima Corte Suprema ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones acogiendo íntegramente los planteamientos de la defensa fiscal en casos análogos al presente, particularmente en la Sentencia del Pleno de la Excelentísima Corte Suprema de 21 de enero de 2013, en la



cual sostuvo que el principio general que debe regir en estas materias es de prescriptibilidad. Por último, tal como lo ha sostenido en casos análogos la defensa fiscal, no hay norma internacional alguna que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, así como tampoco existe precepto que ordene o disponga o permita la aplicación analógica de la imprescriptibilidad penal a la materia civil.

Una vez que opone las excepciones, en subsidio de todas ellas, alega respecto de los daños demandados, y hace presente que en la **cuantificación del daño moral** no se debe olvidar que la finalidad de la indemnización es exclusivamente la reparación de los perjuicios irrogados. No cumple una función punitiva o sancionatoria, como dan a entender los demandantes de autos, por lo que el monto de la reparación depende de la extensión del daño y no de la gravedad del hecho. Se concluye que cada uno de los perjuicios alegados deben ser acreditados en el juicio con arreglo a la ley por lo que la extensión de cada daño y el monto de cada indemnización pretendida deben ser justificados íntegramente.

Finalmente, además de lo alegado, la defensa hace presente que los reajustes solo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en autos acoja las demandas y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Dicho lo anterior, a la fecha de notificación de las demandas de autos, y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tendría el Estado de indemnizar. Por consiguiente, expone que en el hipotético caso que SS., decida acoger las acciones de autos y se condene al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y el representado de la defensa incurra en mora.

DÉCIMO: Que de las excepciones y alegaciones del demandado civil, nos haremos cargo en forma conjunta, por ser de naturaleza similar, por ello en lo que respecta a las dos primeras excepciones opuestas por el Consejo de Defensa del Estado; en primer lugar la preterición, ésta ya ha sido reiteradamente resuelta por la jurisprudencia de nuestros tribunales y en ese sentido el suscrito comparte dichos fundamentos en su integridad, porque el demandado civil al sostener que los demandantes civiles por ser hermanos de la víctima no tendrían derecho a solicitar una indemnización, al no formar parte



del núcleo familiar más íntimo y que en tal sentido, la legislación acerca del tema habría puesto límites para reclamar el daño causado, es un criterio de la defensa fiscal que no compartimos, dado que el derecho a reclamar una indemnización por daño moral no puede determinarse por el mayor o menor grado de parentesco, sino por la circunstancia de haber sufrido o no este daño moral con la muerte de su hermano. Entonces, lo que resulta absolutamente necesario es que se acredite el daño moral sufrido y de ser así, no cabe duda alguna que ha de ser reparado y debería favorecer a los actores civiles con la indemnización solicitada;

DÉCIMO PRIMERO: Que en segundo lugar, también alude el Consejo de Defensa del Estado que los demandantes obtuvieron del Estado una reparación satisfactoria, y que aunque fueran excluidos de todo pago en dinero por la preterición legal, recibieron determinadas reparaciones simbólicas, en el caso de no haber una entrega en dinero en efectivo, como lo serían el Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, los beneficios de salud a través del Programa PRAIS y otros análogos, lo cual no cabe duda alguna que tuvieron y han tenido un significado valioso para todos los parientes de las víctimas, pero no puede tal circunstancia impedir que familiares que experimentaron sufrimiento y angustia con la muerte de sus parientes, puedan en estos casos solicitar reparación pecuniaria y de comprobarse el daño, ser favorecidos con ella, por lo que esta excepción también se desestimaría;

DÉCIMO SEGUNDO: Que la demandada civil en su tercer acápite opone excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo en primer lugar a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo cuerpo legal, y en subsidio, la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, excepción de prescripción de la acción indemnizatoria que será rechazada porque estimamos que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada;

Por lo demás, refuerza este argumento, pensar que tratándose de violaciones a los derechos humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la



responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado, y además por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

Atendido el tipo de las normas citadas, que ha sido un argumento enérgico para este sentenciador en la reflexión que desestima la prescripción de la acción penal, no ve cómo podría tener motivos para justificar que este motivo de extinción de responsabilidad si pudiese ser adjudicado a la responsabilidad civil conforme a los extremos del Derecho privado. La pregunta me la he formulado reiteradamente en años anteriores, por lo mismo en un principio participaba de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excm. Corte Suprema, sin embargo advertí que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad deben comprender tanto su aspecto penal como también el civil para lograr en el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal la enfrenemos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materias.

Entonces y ya es frecuente sostener lo mismo, soy de aquellos que comparte la tesis de la minoría, en la cual se sostiene que la cuestión de los derechos fundamentales constituyen un sistema y por tal razón, no cabe interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan de manera aislada, tampoco pueden introducirse normas que sean consecuencia de otros razonamientos orientadores vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos, como lo serían los invocados por la demandada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria al sistema jurídico de los derechos fundamentales.

Por lo mismo, no advertimos entonces una razón válida para tal distinción y por ello entendemos que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del derecho privado, porque estas atienden a fines diferentes.



En el mismo sentido en algunos fallos, el Tribunal Superior ha sostenido que de aceptarse la tesis de la excepción, ciertamente se vulneraría la citada norma de la Convención Americana de Derechos Humanos y, además, la del artículo 5 de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho internacional establece que para los órganos del Estado es un deber respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que ha de situarse el de indemnización que ha sido invocado en estos autos;

DÉCIMO TERCERO: Que en subsidio de lo anterior, se alude a alegaciones relativas al daño sufrido y a la indemnización reclamada, en primer lugar estimamos que el daño moral demandado por la cónyuge de la víctima Pedro Armando Mena Sepúlveda, Isabel de las Mercedes Fuentes Araya, sus hijos Pedro Antonio Mena Fuentes, Eliana del Carmen Mena Fuentes y Cristián Gustavo Mena Fuentes y los hermanos Guillermo Humberto Mena Sepúlveda y Jorge Fernando Mena Sepúlveda, unido al sufrido por los hermanos de la víctima Miguel Ángel Tapia Rojas, Myriam Ester, María Cecilia, Mónica del Pilar y Luis Antonio, todos Tapia Rojas, son producto de un hecho violento y opresor, que hace nacer en sus familiares una actitud de impotencia ante la conducta arbitraria de la autoridad, la imposibilidad de defender sus derechos, sentimiento que persiste en el tiempo, aun después de sus ejecuciones, todo lo cual genera dolor y sufrimiento permanente con el cual todos los familiares de esta víctimas deben convivir, obligándolos a mantener un recuerdo permanente de lo despiadado que fueron con ellos, lo cual conlleva a considerar que los actores deben ser reparados en el daño moral que se les ha causado, por lo que ambas demandas serán acogidas, debiendo fijarse prudencialmente el monto de la indemnización que deberá solucionar el Estado de Chile, suma que deberá reajustarse a contar de la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada, con intereses desde que se genere la mora.

En tal sentido, hemos valorado los medios de prueba allegados en esta etapa, como las investigaciones acerca de los padecimientos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos que corren a fojas 1501 y siguientes, como también los testimonios de Andrés Guillermo Voigt Pavez, Roberto Ignacio Cortés Salazar y Mónica Margarita Gallardo Alarcón, que corren a fojas 1982 y siguientes;



DÉCIMO CUARTO: Que para los efectos de calcular el monto de las indemnizaciones, hemos tenido en consideración el documento acompañado por el Instituto de Previsión Social que corre a fojas 1466.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo que disponen los artículos 1, 11 N°6, 14, 15, 391 N°1 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 459, 464, 473, 488, 500, 501, 503 y 504 del Código de Procedimiento Penal y 2.314 y 2.315 del Código Civil, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL.

1°.- Que se omite pronunciamiento acerca de encausado **BENJAMÍN VIDELA MUÑOZ**, ya individualizado en autos, de la acusación fiscal y particulares de ser autor de los delitos de homicidio calificado en la persona de Oscar David Duarte Pedraza, Pedro Armando Mena Sepúlveda y Miguel Ángel Tapia Rojas, y del secuestro calificado de Marco Antonio Martínez Traslaviña, al haberse extinguido con su fallecimiento su responsabilidad penal, según consta de sobreseimiento definitivo de fojas 1455;

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

2°.- Que se **ACOGE** con costas la demanda civil por daño moral deducida a fojas 1348, y se establece como monto a percibir por indemnización por daño moral, lo siguiente:

a.- La viuda de la víctima Pedro Armando Mena Sepúlveda, Isabel de las Mercedes Fuentes Araya, una suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000);

b.- Sus hijos Pedro Antonio Mena Fuentes, Eliana del Carmen Mena Fuentes y Cristián Gustavo Mena Fuentes, la suma de cincuenta millones de pesos para cada uno de ellos (\$50.000.000); y,

c.- A los hermanos Guillermo Humberto Mena Sepúlveda y Jorge Fernando Mena Sepúlveda, la suma de treinta millones de pesos para cada uno de ellos (\$30.000.000);

3.- Que se **ACOGE** con costas la demanda civil deducida por los hermanos de la víctima Miguel Ángel Tapia Rojas, a fojas 1315, Myriam Ester, María Cecilia, Mónica del Pilar y Luis Antonio, todos Tapia Rojas, y se establece como monto de la indemnización a percibir por cada uno de ellos, la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000).

Las sumas referidas deberán solucionarse reajustadas conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor en los términos en que se ha



señalado en el considerando décimo tercero, con intereses desde que se genere la mora.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal

Regístrese.

Rol N°196-2011 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago.

DICTADA POR DON MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA DON SERGIO PADILLA FARIAS, SECRETARIO.